

El ciudadano Agustín Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente provvisorio de la República, etc.

Considerando :

I. Que los varios reglamentos que se han dado, tanto por la autoridad civil como por la eclesiástica para toques de campanas, funerales y lutos, no han surtido hasta hoy el efecto deseado, y cada dia se introducen nuevos abusos :

II. Que habiéndose formado una compilación de aquellos por comision particular nombrada á este fin, el Gobierno desea que á todos los lugares de la República se haga extensivo el proyecto que ha presentado :

III. Que el Gobierno en uso de las facultades de que se halla investido, cumple dictar leyes suntuarias para refrenar el lujo introducido en los funerales y lutos, umamente perjudicial á las familias ; para metodizar el toque abusivo de campanas, y para expedir otros arreglos en que se interesa la moral pública y el bien particular de los individuos, ha venido en decretar y promulgar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

TITULO PRIMERO DE LOS TOQUES DE CAMPANAS.

CAPITULO PRIMERO REPIQUES GENERALES.

Art. 1. Habrá repiques generales de campanas en los aniversarios de la Independencia, de las gloriosas batallas de Junín, Ayacucho y Ancach ; en los días de los Patrones de la República y de las Armas del Estado ; y en los otros en que cada lugar celebra su patron particular, segun las circunstancias y costumbres de cada uno.

Art. 2. Los repiques antedichos solo tendrán lugar á las seis de la mañana, doce del dia, y siete de la noche ; debiendo ser su duracion de quince minu-

tos en cada una de las horas designadas.

Art. 3. Habrá igualmente repique general ademas de los días enunciados, cuando la nacion celebre algun acontecimiento plausible y de regocijo público, previa disposicion del Gobierno.

Art. 4. El repique general podrá hacerse á cualquiera hora, únicamente en el caso del articulo precedente, á no ser que la ocurrencia que lo motivare acaeciese despues de las diez de la noche, en cuyo caso se reservará para las seis de la mañana del siguiente dia.

Art. 5. Las iglesias se sujetarán á la matriz al comenzar y concluir los repiques y dobles generales. Al reloj de ella ó al que designare el intendente, se uniformarán tambien los demas del público, cuidando la policia de que no varie notablemente del péndulo.

Art. 6. Los infractores de las disposiciones contenidas en los articulos anteriores, sufrirán la multa de seis pesos, que se doblará sucesivamente en caso de reincidencia.

CAPITULO II REPIQUES PARTICULARES.

Art. 7. Los repiques particulares de las iglesias solo durarán cinco minutos en las vísperas y fiestas solemnes de los patronos y patriarcas ; y tres en las demas fiestas religiosas, elecciones de predadores y profesiones.

Art. 8. Los repiques enunciados no se harán sino al principiar y concluir la funcion ; prohibiéndose absolutamente la costumbre abusiva de repicar en la madrugada, excepto en las Pascuas de Navidad y Resurrección, y en la Misa de las Mercedes, donde estuviere establecida.

Art. 9. Tambien se repicará segun previene el ceremonial, á la entrada y salida del Gobierno en las asistencias religiosas y en las procesiones, segun es costumbre.

Art. 10. No se podrá repicar ni doblar en ninguna iglesia, miéntres en la matriz se estén rezando horas canónicas, ó celebrando alguna función.

Art. 11. Los infractores de las disposiciones contenidas en este capítulo, quedan sujetos á las mismas penas que indica el artículo 6 ; y ademas los campaneros sufrirán un arresto de tres, ocho ó quince días, segun fuere la malicia ó reincidencia con que procedieren, y se quitarán los badajos de las campanas hasta que se pague la multa.

CAPITULO III

DE LAS PLEGARIAS Y DEMAS SEÑALES Y TOQUES DE CAMPANAS.

Art. 12. Las plegarias en las necesidades públicas, se tocarán con previa disposición del Gobierno, comunicada al prelado eclesiástico.

Art. 13. Las establecidas por costumbre de cada lugar, y en los días de rogaciones señaladas por la Iglesia, continuarán como hasta aquí en sus respectivas horas.

Art. 14. Las plegarias no durarán en ningun caso mas de cinco minutos.

Art. 15. La señal para convocar á misa, se hará por un cuarto de hora en los días festivos, y por cinco minutos en los de trabajo, distribuidos los toques en dos ó tres intervalos. Las señales para convocar á los fieles para otras distribuciones de costumbre, durarán este último tiempo.

Art. 16. En las catedrales é iglesias matrices continuarán los toques particulares que están establecidos para su régimen y distribuciones canónicas.

Art. 17. Las agonías solo se tocarán con diez pulsaciones ; y queda del todo prohibido tocarlas despues de las ocho de la noche.

Art. 18. La señal de sermon en alguna iglesia, si este hubiere de ser por la mañana, se hará la víspera á las siete de la noche, por diez minutos á lo mas ; y si

por la tarde, á las dos por el mismo espacio.

Art. 19. Ninguna iglesia hará señal á la elevacion de la Sagrada Hostia, sino la matriz únicamente en la Misa Mayor.

Art. 20. Cuando ocurriese incendio ó inundacion peligrosa se tocará á rebato en la iglesia inmediata mas expedita, por orden de la policia, miéntres dure el peligro.

Art. 21. A las siete de la noche se repicará por dos minutos en la iglesia donde al siguiente dia hubiere de estar el jubileo : á las ocho se doblará ; y á las nueve, se tocarán estas por el mismo tiempo en las iglesias que hubiere costumbre.

Art. 22. Solo en el caso de que se encarga el artículo 21, se tocarán las campanas indistintamente á cualquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 23. Por el presente reglamento se prohíbe todo toque de campana que no esté expresado en alguno de sus artículos, á excepcion de las campanas interiores de los conventos ó otros establecimientos para sus distribuciones económicas.

Art. 24. Los infractores de los artículos de este capítulo, sufrirán las mismas penas que designa el artículo 11.

CAPITULO IV

DE LOS DOBLES UNIVERSALES CON TODAS LAS CAMPANAS.

Art. 25. Se prohíbe absolutamente toda clase de doble en la noche, y en los días domingos, festivos de primera clase, en los de pascua, y de fiestas cívicas, con la excepcion del artículo 22.

Art. 26. El dia 1.º de Noviembre en conmemoracion de los difuntos ; se doblará universalmente á las dos y seis de la tarde por ocho minutos cada vez, y al siguiente dia por el mismo tiempo á las seis de la mañana y al principio y fin de la misa.

Art. 27. Los dobles universales se ha-

rán igualmente por la muerte del Sumo Pontífice, del Presidente de la República, del metropolitano y de los ministros de Estado. Su duracion en cada vez no podrá exceder de diez minutos.

Art. 28. Los dobles por las tres primeras personas enunciadas en el articulo anterior, serán precedidos de treinta campanadas y el mismo número de clamores, y veinticinco por los últimos.

Art. 29. Por los prefectos y diocesanos en sus respectivos territorios, y por los subprefectos y jueces de letras en sus provincias, se doblará con veinticinco campanadas y clamores por los primeros; y seis por los segundos, por ocho minutos.

Art. 30. Las penas designadas en el articulo 11, son tambien aplicables á los infractores de las disposiciones contenidas en este capitulo.

CAPITULO V

DE LOS DOBLES PARTICULARS CON TODAS LAS CAMPANAS.

Art. 31. Los dobles por la muerte de Representantes de la Nacion, consejeros de Estado y vocales del Tribunal Supremo de Justicia, serán precedidos de veinte campanadas é igual número de clamores por ocho minutos. Por la de los vocales de las cortes superiores, dignidades eclesiásticas y generales del ejército y armada, de diez campanadas y otros tantos clamores. Por los coroneles efectivos del ejército y armada, intendentes de policía, canónigos, jefes de oficina y párrocos, ocho de uno y otro; y por los racioneros seis. La duracion será de seis minutos, y podrá doblarse en todas las iglesias.

Art. 32. Por otra cualquiera persona de distincion, quedan reducidos los dobles solo á la iglesia matriz, parroquia á que pertenece el difunto, é iglesia donde se hace el funeral.

Art. 33. Por los prelados locales y

superiores de las Ordenes, y religiosos graduados, se doblará solo en sus respectivas iglesias por cinco minutos, precediendo cinco campanadas con otros tantos clamores.

Art. 34. Por los demas sacerdotes secular y regulares, se doblará por el mismo tiempo con cuatro clamores.

CAPITULO VI

DE LOS DOBLES CON SOLO TRES CAMPANAS.

Art. 35. Los dobles por muerte de alguna otra persona con cargo público ó de viso en la sociedad, durarán solamente tres minutos, y serán precedidos de tres clamores.

CAPITULO VII

DE LOS DOBLES CON TRES O SOLO DOS CAMPANAS.

Art. 36. Los dobles por la muerte de las demas personas, no pasarán nunca de dos minutos; y los clamores serán generalmente tres por los hombres, y dos por las mujeres.

Art. 37. Estas gozarán tambien en su caso de la distincion que por este reglamento corresponda á sus maridos.

CAPITULO VIII

DE OTRAS DISPOSICIONES.

Art. 38. Por la muerte de las personas que corresponden al cuerpo diplomático, se harán las demostraciones, y se tocarán los dobles que designare el ceremonial; y en caso de ocurrir duda sobre este ó sobre alguna otra persona de distincion no comprendida en este reglamento, se ocurrirá al Gobierno.

Art. 39. Queda absolutamente prohibido el doble en toda misa votiva de *Requiem*, sea rezada ó cantada.

Art. 40. Las horas designadas para todo doble, son las seis de la mañana, seis de la tarde, y al principio y conclusion de las exequias.

Art. 41. Por la muerte de los párrocos se repicará por corto tiempo, con-

forme al ritual, y solo á las horas señaladas para los dobles en el anterior artículo.

Art. 42. Quedan sujetas á la pena de multa, que se graduará desde diez hasta cien pesos, las personas que infrinjan alguno de los artículos comprendidos en los cuatro capítulos anteriores, sin perjuicio del arresto del campanero y demás que previene el artículo 14.

TITULO II DE LOS FUNERALES.

CAPITULO PRIMERO

DEL MODO Y TÉRMINOS EN QUE HAN DE SER CONDUCIDOS LOS CADÁVERES.

Art. 43. Los ataúdes ó cajones en que se depositen los cadáveres serán de madera embarnizados de negro, prohibiéndose absolutamente todo forro de tela ó adorno. Tambien quedan prohibidos los túmulos que suelen formarse en la casa mortuoria. Los contraventores sufrirán una multa desde doce hasta cien pesos, segun sus proporciones, ó en su defecto iguales días de arresto.

Art. 44. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrán colocarse encima del féretro ó ataúd, las insignias ó decoraciones del empleo ó cargo público que sirvió últimamente el difunto; pero no se permitirá otra cosa.

Art. 45. Ningun cadáver se sacará de la casa mortuoria, ni podrá ser recibido ántes de las diez de la noche por el párroco ó prelado de la iglesia á que se le conduzca; ni se llevará de esta para el cementerio general, sino ántes de las nueve de la mañana.

Art. 46. El párroco ó prelado que admita ó detenga un cadáver diez minutos ántes ó despues de las horas susodichas, incurrirá en la multa de cuatro, seis ó diez pesos, si fuere culpado; y el administrador del Panteon la pagará

doble, si no remitiere la carroza en tiempo oportuno, ó si se encontraren carros mortuorios entre la ciudad despues de las nueve de la mañana; excepto que sea para conducir algun ajusticiado.

Art. 47. No se clavarán los ataúdes de los cadáveres hasta el acto de pasarlos á la carroza que los ha de conducir al cementerio general, á no ser que estén en completa putrefaccion. Los refractarios sufrirán cuatro pesos de multa, ó dos días de arresto.

Art. 48. Ningun cadáver estará insepulto mas de 48 horas, ni se sepultará ántes de las 24, si no es cuando el facultativo manifieste la necesidad de pronta sepultura, ó cuando el cadáver sea de ajusticiado. Los contraventores sufrirán multa de cuatro, seis ó diez pesos, segun fuere la negligencia; ó iguales días de arresto, si los culpables fueren seculares.

Art. 49. Los cadáveres serán conducidos privadamente, sin ningun acompañamiento ni luces, á la hora designada en el artículo 45, á la iglesia en donde ha de celebrarse el funeral. El párroco ó prelado que asistiere ó permitiere lo contrario, será responsable, y ademas pagará una multa de doscientos pesos, distribuidos entre ellos y la familia, albacea ó persona doliente. El jefe de policia y sus subalternos que lo permitieren tambien serán responsables.

Art. 50. La cruz parroquial con el cura ó su teniente y seis acompañados cuando mas, asistirá por la mañana al *De profundis* donde debe hallarse depositado el cadáver; y lo conducirá á la iglesia para las exequias.

Art. 51. Pueden concurrir tambien á este acto una ó dos comunidades religiosas cuando mas, si los dolientes lo quieren, dándoles en tal caso una limosna por su asistencia, que no pase de

veinte pesos. Esto se entiende cuando la comunidad viene de fuera.

Art. 52. La contravención á los artículos anteriores se penará con multa de 40 pesos, que se doblará segun la malicia ó reincidencia.

Art. 53. Las disposiciones de los artículos anteriores no alteran en manera alguna los derechos parroquiales, que por arancel aprobado por el Gobierno correspondan á los curas.

Art. 54. No se permitirán mas de dos carroajes de acompañamiento á la carroza que conduce el cadáver al Panteon, ó seis personas á caballo.

Art. 55. Es responsable el capellan acompañante de la carroza y el administrador del Panteon, por la infraccion del precedente articulo, y pagará una multa de seis hasta veinte pesos.

Art. 56. El intendente de policía y los agentes de esta, quedan facultados para disolver los convoyes fúnebres, e interrumpir cuanto sea contrario á este Reglamento, fuera de las puertas de la iglesia; y las autoridades y prelados eclesiásticos cuidarán de su cumplimiento dentro de los templos, y serán responsables por cualquiera omision.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES FÚNEBRES Y EXQUEIAS.

Art. 57. Los túmulos en toda función fúnebre de entierro ó exequias, quedan reducidos á una tarima de solo una vara de alto, sin mas adorno que los candeleros ó hacheros para las luces, las que nunca pasarán de 20, inclusas las del altar para la celebración de la misa.

Art. 58. En los entierros se colocará el féretro encima de la tarima, y en las exequias un sarcófago que no pase de vara y media de altura.

Art. 59. Sin embargo, cuando el difunto haya tenido en la sociedad algun cargo público, dignidad ó empleo, se

permitirá poner en el túmulo de las exequias cuatro estatuas que representen virtudes, y las insignias de que habla el art. 44.

Art. 60. En los entierros de párvulos se observará lo mismo que en los de los adultos, con la diferencia del color del túmulo, y que el ataúd podrá forrarse en género de poco costo y de un modo sencillo.

Art. 61. Ninguna función fúnebre de cuerpo presente comenzará despues de las ocho de la mañana.

Art. 62. Los ordinarios eclesiásticos tomarán en consideración para el medio óportuno, las muchas irreverencias que se cometan en las funciones fúnebres con la celebración simultánea de misas, á cuyo fin se les excitará por el Gobierno, como tambien para que no permitan en dichas funciones que se use de música, sino únicamente del órgano y canto llano establecido por la Iglesia: y que su duracion no pase de una hora, inclusa la misa y último responso.

Art. 63. Se prohíbe el abuso introducido de recibir los dolientes dentro de la iglesia el pésame de los que concurren á la función, cuya cortesía pueden recibirla fuera del templo.

Art. 64. Los que infringieren, ó permitieren que se infrinja alguna de las disposiciones que comprende este capítulo, incurrirán en la multa de cincuenta, de ciento ó doscientos pesos, segun fuere la infraccion ó malicia de ella, y las proporciones del penado.

Art. 65. Quedan prohibidas las comidas ó banquetes que en algunos lugares se acostumbran hacer en los días de funerales ó exequias, y las autoridades locales cuidarán de evitarlas del modo mas sagaz y prudente.

TITULO III DE LOS LUTOS.

CAPITULO PRIMERO DE LA DURACION DE LOS LUTOS.

Art. 66. Queda enteramente prohibido el luto fuera de los grados mas próximos de consanguinidad ó afinidad, que son por padre ó madre, abuelo ó abuela, hijo ó hija, suegro ó suegra, yérno ó nuera, marido ó mujer, hermano ó hermana, sin que pueda usar de él persona alguna, de cualquier clase ó condicion, sino en los casos que se expresarán.

Art. 67. El luto por ascendiente ó descendiente, por mujer ó marido, no podrá traerse sino por seis meses, y el que se vista por los demás de que habla el articulo anterior, solo por cuatro.

Art. 68. Por todos los demás parientes fuera de los expresados, solo será permitido vestir luto el dia de los funerales ó exequias.

Art. 69. Se prohíbe en las casas en que se reciben los pésames por los dolientes, el uso de cortinas negras y de todo aparato fúnebre, no menos contrario á la economía, que cruel á la vista de las almas sensibles, é inútil para las que no lo son.

Art. 70. Los infractores de cualquiera de los artículos de este capítulo, sufrirán la multa de cinco hasta cien pesos por persona segun fueren sus facultades, y se les doblará por reincidencia.

Art. 71. Por la muerte del Presidente de la República, del M. R. Arzobispo y RR. obispos, y de los prefectos, llevarán luto todos los ciudadanos el dia del funeral y exequias.

Art. 72. En las mismas ocasiones llevarán luto por sus jefes todos los funcionarios ó subalternos de su dependencia: tambien los magistrados y jueces por sus cólegas, y los empleados por sus compañeros de oficina.

CAPITULO II DE LOS DIVERSOS LUTOS.

Art. 73. El luto de etiqueta en los magistrados y empleados que visten uniforme ó traje peculiar al destino, será un lazo ó liston negro al brazo izquierdo, y cubierto el puño del espaldín con velo negro.

Art. 74. Los eclesiásticos llevarán por luto el sayuelo ó cuello sin cinta, y los colegiales tapado el escudo con un crespon negro.

Art. 75. Las personas que tengan obligacion de llevar luto por parientes, pueden solamente usar, si quieren, un crespon negro en el sombrero.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 76. En las capitales de departamento nombrarán los diocesanos uno ó mas eclesiásticos de conocido celo, que cuiden del cumplimiento de este reglamento en la parte que les incumbe: y en las de provincia y pueblos, los vicarios y párrocos se encargarán de lo mismo.

Art. 77. Los intendentes de policia y sus tenientes en los lugares de su residencia, y las autoridades locales en sus territorios respectivos, quedan encargados de su puntual cumplimiento, bajo de responsabilidad, en la parte que les toca; quienes podrán tambien nombrar comisionados que por distritos vigilen con especialidad.

Art. 78. Las multas impuestas en este reglamento serán aplicadas á los establecimientos de beneficencia, y donde no los hubiere, á la instrucción primaria, deducida la cuarta parte que se distribuirá entre el funcionario ó agente que impusiere la multa, y el denunciante si lo hubiere.

Art. 79. Las autoridades eclesiásticas y civiles, se pondrán de acuerdo en los casos que ocurra algun inconveniente, para consultar el mejor cumplimiento de este reglamento.

Art. 80. Se imprimirá de él competente número de ejemplares para que se distribuyan en todos los lugares, y se fijen en las oficinas de policía, y en las sacristías de las iglesias; pasándose previamente al M. R. Arzobispo y RR. obispos con el correspondiente exhorto para que auxilien su cumplimiento.

Art. 81. El presente reglamento deroga todos los decretos y disposiciones anteriormente promulgadas sobre la materia.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su ejecución, y de expedir las órdenes consiguientes á su cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Huancayo,
á 11 de Noviembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — BENITO LASO